

prueba no ofrecida oportunamente por las partes.⁷⁷

Del resultado de la prueba levantará un acta lacónica,⁷⁸ donde no es necesario consignar ni las generales de los testigos, ni la juramentación de ellos, tampoco se consignarán las preguntas, repreguntas o discusiones o alegatos sobre admisión o rechazo de prueba.

Si al juicio verbal no compareciere la parte actora sin causa justificada a criterio del Juez, éste le impondrá una multa de cincuenta a doscientos colones y no hará nuevo señalamiento en tanto no se haya cancelado la multa respectiva y si por gestión de la contraria se hicieren nuevos señalamientos, la prueba favorable a la parte actora no se recibirá en tanto no pague la multa dicha.⁷⁹

Respecto a los medios de prueba, debemos acudir al Código Procesal Civil⁸⁰ y en cuanto a la testimonial,⁸¹ no se requiere interrogatorio formal, pues el Juez los interrogará de oficio primero sobre cuestiones generales, después sobre hechos generales y finalmente sobre las cuestiones específicas o sobre el aspecto sobre el cual lo ofreció la parte.

Recomendamos que al ofrecer los testigos en el escrito de demanda, contestación, o reconvencción, se indique en ellos, que se ofrece el testigo para acreditar o demostrar tales o

cuales hechos, o que se ofrece para demostrar tal aspecto en concreto.

Primero interroga el Juez en los términos indicados, posteriormente lo hace la parte que lo propuso y finalmente la parte contraria. Las preguntas que se admiten serán solo para aclarar o rectificar lo dicho por el testigo y se formularán de modo claro y preciso a través del Juez, y en el evento de que se presente alguna oposición, se retirará al testigo, se resuelve el punto y se continúa con la prueba.

Cuando alguno de los abogados de las partes trate de algún modo insinuar la contestación al testigo, este abogado **SERÁ RETIRADO** por el Juez de la audiencia, a solicitud de parte o de oficio.⁸²

Pese a que la Ley de Jurisdicción Agraria, hace mención a la tacha de testigos, la misma no existe,⁸³ pues como esa ley no contiene las causales, tenemos que aplicar con autorización de Ley de Jurisdicción Agraria⁸⁴ el Código Procesal Civil, y en este último esas causales fueron eliminadas.⁸⁵

Respecto de la confesión o de la declaración de parte, el auto de citación y señalamiento de hora y fecha se tiene que notificar cuando menos, con tres días de anticipación a la fecha señalada al efecto para la confesión,⁸⁶ sancionándose la no asistencia del confesante a la

77. Ley de Jurisdicción Agraria, arts. 38, 40, 41.

78. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 50.

79. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 47, p. III.

80. Código Procesal Civil, art. 318. "Considerando VIII... En todo caso,... —la actora— ...no podía adquirir la parcela por prescripción, al no tener ni siquiera a la fecha en que se le notificó la demanda,... el tiempo necesario para usucapir, ...según ella misma lo admite en el ya aludido escrito, cuando dice que desde hace unos nueve años posee el inmueble, aseveración que efectivamente, debe tenerse como confesión de parte, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles anterior, que corresponde al artículo 341 del Código Procesal Civil vigente: **NORMAS JURÍDICAS QUE CONTRARIO A LO EXPUESTO POR LA RECURRENTE SON DE APLICACIÓN EN MATERIA AGRARIA, TAL Y COMO SURGE DE UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 2º, DE LOS NUMERALES 6º Y 26 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA...**" Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 24 de 9.20 h de 23 de abril de 1993.

81. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 50.

82. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 50, p. VI.

83. En ese sentido ver, Tribunal Superior Agrario, N° 87, de 14.10 h del 10 de julio de 1992.

84. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 26.

85. El Código Procesal Civil vigente es posterior a la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria. En el anterior Código de Procedimientos Civiles sí contenía motivos o causales de tacha

86. Código Procesal Civil, art. 343.

diligencia con tener por contestadas afirmativamente las preguntas del interrogatorio.⁸⁷

Si con el proceso agrario se ha pretendido humanizar la justicia, creando un proceso menos formal, rápido, menos costoso y por lo consiguiente más accesible a las clases no habientes, imperando en este proceso la verbalidad como modalidad de la oralidad, nos parece que en lo relativo a la forma del interrogatorio en la confesión,⁸⁸ o la declaración de parte, no es necesario presentar interrogatorio por escrito, pues el interrogatorio se puede formular en el acto de la diligencia de modo oral, pero por una cuestión de estrategia y para aspectos de poder sancionar la no asistencia del confesante o declarante con tener por contestados afirmativamente el interrogatorio pareciera recomendable cuando menos, que en el acto mismo de la confesión, presentar de forma escrita el interrogatorio para que el Juez pueda saber así —en casos como éste— cuáles son las preguntas a formular, y calificadas ellas pueda también tenerlas o no por contestadas afirmativamente como sanción. Por supuesto, esto no es obstáculo para que la parte interesada al pedir u ofrecer la confesión o declaración de parte, formule por escrito en sobre cerrado el interrogatorio, el que abrirá el Juez en el acto respectivo y procederá a la calificación de las preguntas.

Las preguntas se harán a través del Juez, quien puede también hacer las que estime necesarias para la averiguación de la verdad real, posteriormente le dará oportunidad a la parte que ofreció la prueba para que haga las preguntas o repreguntas que busquen aclarar o contradecir alguna o algunas de las contestaciones dadas, y finalmente en los mismos términos le dará la oportunidad a la parte contraria.

En la confesión, —al igual que respecto a la prueba testimonial— en caso de oposición a

alguna pregunta o repregunta, se alejará al confesante o declarante, se resolverá el punto y se continuará con la diligencia probatoria.

En relación con el careo entre testigos, o entre estos y las partes, opinamos que este medio de prueba se aplica también al proceso ordinario agrario,⁸⁹ pero con la observación que esta prueba se puede ordenar pero a solicitud de parte o oficio, como prueba para mejor resolver, pues hasta tanto no se haya recibido la prueba testimonial, confesional o declaración de parte es que podremos saber si será necesaria o no esta prueba.

Respecto de la prueba documental, la misma también se debe aportar u ofrecer con la demanda, contestación, reconvencción o réplica,⁹⁰ y no es requisito la presentación de copias de esos documentos pero los originales se guardarán en la caja de seguridad del despacho, y en los casos en que por pérdida pueda causarse un perjuicio irreparable que sea difícil de subsanar, los tiene que certificar el secretario.

La inspección ocular, —o de modo más acertado, reconocimiento judicial— puede ser tanto de personas, cosas como de lugares, la cual se practicará en el acto mismo del juicio verbal, pudiendo el juez hacerse auxiliar de un perito para cualquier estudio de campo.

La prueba que no se evacue o reciba en el juicio verbal o dentro del término improrrogable que el Juez señale al efecto,⁹¹ se prescindirá de ella de oficio, sin necesidad de dictar resolución.

El principio de la inmediatez de la prueba, —que rige el proceso agrario— se quiebra con la autorización contenida por el artículo 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria, para que el Juez pueda delegar la práctica de diligencias probatorias o precautorias, en otras autoridades que administren justicia de rango inferior, o en otros

87. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 47, p. II.

88. Con autorización del artículo 26 de la L. de J.A. y aplicando el artículo 342 del Código Procesal Civil.

89. Código Procesal Civil, art. 367, aplicado con autorización de la Ley de Jurisdicción Agraria, art. 26.

90. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 27.

91. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 52.

funcionarios judiciales de igual o inferior categoría de lugares fuera de su jurisdicción o su territorio,⁹² pero no es toda ni cualquier tipo de prueba, cuya recepción puede delegar, sino aquella prueba como la declaración de un tes-

tigo o una confesión, pero jamás el reconocimiento judicial del fondo objeto del conflicto.

En el juicio verbal no hay incidentes y lo que se resuelve en él, carece de todo tipo de recursos.⁹³

IV. FASE TERCERA O ETAPA CONCLUSIVA

Una vez realizado el juicio verbal, recibida la prueba que haya ordenado el Juez fuera de

ese juicio, así como la ordenada para mejor resolver,⁹⁴ se inicia la fase conclusiva del proce-

92. "Dentro de las particularidades interesantes a destacar con la jurisdicción agraria recién conformada, explicable por los postulados consustanciales con ella, es el establecer el principio de la improrrogabilidad, con lo cual es la ley y no las partes quienes la definen, como reafirmación a su vez del principio de publicización del derecho procesal agrario. En el Derecho Procesal se contempla tanto la posibilidad de la delegación como de la prórroga de la jurisdicción. Existiría la delegación total si el Juez concede a otro Juez el conocimiento de todo el asunto sometido a su conocimiento para que la autoridad delegada dicte incluso el fallo, o bien parcial cuando lo es para la realización de algunas diligencias. La prórroga opera de modo expreso cuando las partes voluntariamente se someten a otro Juez renunciando al señalado por la ley, y tácitamente cuando recurriendo a un Juez no contemplado por la ley no se plantea la incompetencia y se acepte su jurisdicción, pero tanto en la expresa como la tácita debe tratarse de un Juez facultado para conocer de la pretensión. Estas posibilidades fueron excluidas en el derecho procesal agrario costarricense, pues se consagra expresamente la improrrogabilidad por lo que —aún queriéndolo las partes— solo puede conocer el Juez contemplado por la ley, aún cuando si se autoriza la delegación parcial, lo cual resulta criticable en cuanto a la recepción de la prueba por romper con el principio de inmediatez..." ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, Derecho Procesal Agrario, San José, Costa Rica, ILANUD, 1990, Tomo I, p. 120. "II. En el ejecutivo prendario de que se trata, establecido en el Juzgado agrario de Nicoya, el Juzgado no ha declarado incompetencia alguna, la asumió y la mantiene expresamente y por estar los bienes pignorados en una finca en Santa Cruz, comisionó al Juzgado Civil de este lugar para la práctica de una inspección ocular y el remate. No se está en presencia de una incompetencia ni de prórroga de competencia, se trata de una delegación de competencia que es cuestión de otra índole. Si bien el artículo 15 de la L. de J.A. en la delegación de competencia sólo se refiere a la práctica de diligencias probatorias, precautorias y de ejecución de sentencia, esa no es una lista taxativa, pues bien pueden haber otras diligencias que lo ameriten, por su naturaleza o urgencia, y en todo caso, la expresión "ejecución de sentencia" no debe entenderse en un sentido literal estricto como se ha hecho en el caso, sino como lo entiende la mejor y más moderna doctrina, como proceso de ejecución, que comprende inclusive el ejecutivo hipotecario y el ejecutivo prendario, como aparecerá en el nuevo Código Procesal Civil... Efectuar el remate mediante comisión al juez del lugar en que se encuentran los bienes, en el ejecutivo prendario lo autoriza el artículo 568 del C. de Com. y en el nuevo Código Procesal Civil, —cuando esté vigente— el artículo 679, y en general el 656 ibídem. Lo anterior significa que en un caso como el presente, no está de por medio una cuestión o conflicto de competencia, y el Juzgado comisionado lo que debe hacer es practicar, sin dilación alguna, las diligencias para las que se le comisionó. Para que proceda de esa manera y sin ningún otro pronunciamiento de esta Sala, lo que corresponde es devolver el exhorto." Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 107 de las 14.45 h del 6 de setiembre de 1989, citado por ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, San José, Costa Rica, 1990, ILANUD, tomo I, pp. 121- 122. "III. En materia agraria la jurisdicción es improrrogable y solo se autoriza su delegación como excepción, para la práctica de diligencias probatorias, precautorias y de ejecución de sentencia (artículo 15 de la L. de J.A.) Si ello es así, lleva razón el Juez Civil de Santa Cruz, cuando en sus argumentos para plantear el conflicto indica que las diligencias para que se le comisiona no son las autorizadas por el texto legal citado, ya que la comisión es para notificar, practicar una inspección y llevar a cabo un remate, si el procedimiento agrario consagra el principio de la improrrogabilidad de la jurisdicción, no podría ampliarse a los casos de excepción que la misma ley prevé, al permitir en casos concretos, la interpretación ampliativa, sino restrictiva. Por otra parte, también lleva razón el Juez Civil de San Cruz, al expresar que dentro del ámbito territorial de competencia del Juez Agrario, no puede comisionar a un igual para la práctica de las diligencias judiciales autorizadas por el citado artículo 15, porque lo que éste dispone en ese caso, es que la delegación se haga en un funcionario de categoría inferior. Consecuentemente, por ser Santa Cruz jurisdicción del Juzgado Agrario de Nicoya, lo que procede es declarar que el Juez Civil de Santa Cruz, no tiene competencia por delegación para realizar las actuaciones para que fue comisionado." Tribunal Superior Agrario, N° 61 de 13.00 h del 20 de enero de 1989, citado por, ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, Derecho Procesal Agrario, San José, Costa Rica, ILANUD, 1990, tomo I, p. 147.

93. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 52, p. II.

94. Respecto de la prueba para mejor resolver, se ha dicho que: "la prueba para mejor resolver es procedente cuando el juzgador no cuenta con suficientes elementos de prueba para resolver. En este caso se considera que la prueba evacuada en autos es suficiente para dictar sentencia y en consecuencia no ha lugar a ordenar con ese carácter la ofrecida por la parte apelante en esta instancia. Considerándose además que dicha parte tuvo suficiente oportunidad de que se evacuara esa prueba en los momentos procesales oportunos." Tribunal Superior Agrario, N° 247, de 15.00 h del 6 de abril de 1992.

so ordinario agrario,⁹⁵ al otorgar el Juez un plazo de seis días a las partes para que aleguen de buena prueba,⁹⁶ escrito que en buena técnica es un verdadero proyecto de sentencia que hace la parte, donde analiza los hechos y puntos debatidos, indicando qué se debe tener por demostrado y qué hechos se deben tener por no probados, y con fundamento en qué prueba, por cuál razón se le debe dar mayor o menor crédito a tal o cual testigo y finalmente cómo debe ser el pronunciamiento en cuanto al fondo, sea declarando con lugar o sin lugar las pretensiones de la demanda o de la contrademanda, acogiendo o rechazando las excepciones.

Vencido el plazo dicho de seis días y hecho el alegato o no de buena prueba por las partes, pues la no presentación del mismo no tiene ninguna sanción, sino que simplemente la parte ha desaprovechado la mejor oportunidad de influir en el ánimo del Juez, se procederá dentro del plazo de cinco días a dictar sentencia.

La sentencia, la dictará el Juez, siguiendo la estructura que contiene el artículo 155 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 32, 26 y 54 de Ley de Jurisdicción Agraria,⁹⁷ y en lo que al fondo se refiere, el Juez resolverá todos LOS PUNTOS DEBATIDOS EN EL JUICIO, valorará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas de derecho común, pero al analizar la prueba DEBERÁ expresar los principios de equidad o de derecho en que basa su criterio, pronunciándose en cuanto a costas, estando facultado para exonerar a la parte vencida al pago de ellas por litigar de buena fe o por considerar que existió motivo suficiente para litigar y en lo que a honorarios de abogado se refiere, en asuntos de cuantía inestimable hará una fijación prudencial y en los casos de agricultores de escasos recursos que se les haya designado un defensor público, fijará esos honorarios entre un cinco a un quince por ciento de la condenatoria o absolutoria.

95. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 53.

96. "Se anula la sentencia para que el a quo conceda audiencia a las partes, para que puedan alegar de buena prueba, pues esa omisión produce indefensión" Tribunal Superior Agrario, N° 407 de las 9.00 h del 19 de noviembre de 1992. "CONSIDERANDO I.—Efectivamente, como lo alega el recurrente y apoderado de la sociedad demandada, Licenciado Pacheco Carranza, en este proceso ordinario, el Juzgado de Primera Instancia no confirió a las partes litigantes la audiencia que ordena el artículo 53 de la L. de J.A., por el término de seis días, a efectos de que aleguen de buena prueba, con lo cual precluye el procedimiento en su etapa de evacuación de las pruebas propuestas por las partes. El Tribunal ha dispuesto reiteradamente que las nulidades deben evitarse a lo máximo, porque ellas solo generan atrasos y gastos innecesarios para las partes, pero en los casos como el alegado, y al causar tal omisión, una indefensión, el Despacho se ha inclinado por decretarlas en estos casos concretos, reiteramos, porque tal omisión genera una indefensión para los litigantes. En razón de lo anteriormente expuesto, y como lo alega el recurrente, se anula la sentencia apelada, para que previamente a su dictado proceda el Juzgado, a conferir a las partes audiencia a que nos hemos referido..." Tribunal Superior Agrario, N° 807 de las 13.40 h del 19 de noviembre de 1992, "...CONSIDERANDO II. No lleva razón el apelante en cuanto a que se omitió en este caso la audiencia para alegar de buena prueba que dispone el artículo 53 de la L. de J. A., ya que en procesos sumarios que se conocen en la jurisdicción agraria no es de aplicación." Tribunal Superior Agrario, N° 815 de las 14.25 h del 19 de noviembre de 1992, "...en el presente caso se ha omitido la audiencia para alegar de buena prueba, con excepción del supuesto del párrafo I del artículo 53 de la L. de J.A., no se puede obviar porque se produce indefensión... de acuerdo con el artículo 53 de la L.J.A. SOLO QUE HAYA ALLANAMIENTO ES QUE SE PROCEDE A DICTAR SENTENCIA SIN EL TRÁMITE DE LA AUDIENCIA REFERIDA... Se anula la sentencia apelada." Tribunal Superior Agrario, N° 832, de las 13.40 h del 20 de noviembre de 1992.

97. "Anula la sentencia pues no cumple con el requisito del artículo 155, inciso 4), del C.P.C. pues no se pronunció sobre las excepciones." Tribunal Superior Agrario, N° 269 de las 15.30 h del 14 de abril de 1992, "Anula la sentencia pues no se pronunció sobre todas las pretensiones acorde con el artículo 155 del C.P.C." Tribunal Superior Agrario, N° 298 de las 9 h. del 28 de abril de 1992, En el mismo sentido, Tribunal Superior Agrario, N° 590 de las 16.05 h del 16 de agosto de 1992, "...CONSIDERANDO II.—Lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia este Tribunal lo considera inconcluso, por no haber resuelto todo y cada uno de los puntos que han sido objeto del debate, y como el Tribunal no puede enmendar lo omitido porque hacerlo equivale a resolver en única instancia, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, no queda otra alternativa a este Tribunal, que la de anular, como en efecto se dispone, la sentencia apelada, para que en su oportunidad, el Juez a quo, proceda conforme lo señalado a resolver sobre todo lo debatido, tanto en relación con la demanda, como con las defensas esgrimidas. Arts. 26 y 54 L.J.A., 155 C.P.C. y 495 C. de T." Tribunal Superior Agrario, N° 798, de las 15 h. del 17 de noviembre de 1992.

Al notificarse la sentencia,⁹⁸ se dará copia de la misma a las partes, e idéntica obligación

existe con respecto a los autos con carácter de sentencia.⁹⁹

V. RECURSOS. SEGUNDA INSTANCIA

TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS.

En lo relativo a los medios de impugnación de las resoluciones dictadas por los jueces agrarios, en tratándose de los procesos ordinarios, RIGE EL PRINCIPIO DE LA TAXATIVIDAD¹⁰⁰ DE LOS RECURSOS,¹⁰¹ lo que quiere decir, que salvo disposición en contrario, las resoluciones que no resuelvan sobre el fondo del negocio o le pongan fin al proceso, carecen de recurso alguno.

A. REVOCATORIA.

No existe en materia agraria, el recurso de revocatoria, pero los tribunales agrarios, pueden revocar y modificar dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la respectiva notificación, —de oficio o a solicitud de parte— cualquier auto o providencia si lo

consideraren procedente, lo que significa, que en materia agraria encontramos la impugnación de oficio.

B. APELACIÓN.

Por otra parte, solo se concede el recurso de apelación para los casos expresamente admitidos por la ley y contra las sentencias y resoluciones que declaren con lugar las excepciones previas (defensas previas según la L.J.A.) o que de cualquier otra forma le pongan fin a los procedimientos haciendo imposible su continuación o reiteración.

El recurso de apelación tratándose de sentencias definitivas se debe interponer dentro del plazo de los cinco días y en cuanto a los autos con carácter de sentencia, dentro del plazo de los tres días,¹⁰² en ambos casos, contados a

98. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 57. En aquellos casos en que la parte ha sido declarada en rebeldía, se ha resuelto que la sentencia se tiene que notificar al rebelde conforme lo establece el Código Procesal Civil en el capítulo de notificaciones. Tribunal Superior Agrario, N° 612 de las 15.35 h del 19 de agosto de 1992.

99. "CONSIDERANDO: Este Tribunal en forma reiterada ha dicho que el auto que decide sobre la tasación de costas, es un auto con carácter de sentencia y por tanto, por lo menos debe de tener una relación de hechos probados con indicación en cada uno de ellos del medio de prueba en que se apoya. Siendo así, como el venido en apelación no reúne ese requisito mínimo, pues el mismo lo que contiene son dos considerandos, en donde se hacen consideraciones sin indicar los medios de pruebas en que se apoya para aprobar las partidas, lo que procede con fundamento en el artículo 495 del C. de Trabajo, 26 de la L. de J.A., es anular dicho auto, para que sea dictado de nuevo con las formalidades que se requiere en un auto con carácter de sentencia...", Tribunal Superior Agrario, N° 891, de las 16.00 h del 14 de diciembre de 1992.

100. Reiteradamente ha resuelto este Tribunal que en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Agraria, en lo referente a los recursos debe aplicarse siempre lo que al respecto dispone la Ley de Jurisdicción Agraria en su Capítulo VIII. Consecuentemente al establecerse recursos contra las resoluciones que se dicten en procesos agrarios, aun diferentes de los ordinarios, debe necesariamente aplicarse las resoluciones contenidas en los numerales 58 y 59 de la mencionada Ley de Jurisdicción Agraria, y en aplicación del Principio de Taxatividad Impugnativa que rige la materia. Dicho numeral en su primera parte se refiere a las resoluciones en forma genérica disponiendo que las resoluciones que no resuelvan sobre el fondo carecerán de todo recurso. En su segunda parte se refiere a los recursos en relación con los autos y providencias, no concediéndoles ningún recurso, pero advirtiéndole que el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte puede modificar cualquier auto o providencia, siempre y cuando lo haga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del mismo. En otras palabras contra los autos y providencias no se concede recurso de apelación.

101. Ley de Jurisdicción Agraria, arts. 58, 59, 60, 61.

102. "Se apela de la resolución de las 7.25 h del 21 de noviembre de 1991 que es un auto con carácter de sentencia, dicha resolución fue notificada a las partes el día 22 de noviembre de 1991. El recurso de apelación fue presentado el día 2 de diciembre de 1991, cuando habían transcurrido sobradamente los tres días que otorga la ley para interponerlo, siendo así debe rechazarse por extemporáneo" Tribunal Superior Agrario, N° 288 de las 15.10 h del 27 de abril de 1992.

partir del día siguiente de aquel en que todas las partes queden notificadas.

C. APELACIÓN ADHESIVA.

De lo hasta aquí expuesto se desprende, que en materia agraria no existe el trámite civil de la denominada apelación tardía o apelación adhesiva,¹⁰³ pues en materia agraria no existe el trámite del emplazamiento, al admitirse el recurso por parte del a quo, y por lo tanto no se da la etapa o plazo para que el apelante tardío pueda concurrir ante el Superior y se adhiera al recurso de la parte contraria.

D. SEGUNDA INSTANCIA.

La apelación se tramita conforme a las disposiciones de la Sección IX del Capítulo II, Título VII del Código de Trabajo.¹⁰⁴

Aun en el caso de que todas las partes hubieren apelado, el expediente se remite al Tribunal Superior Agrario, un día después de haber transcurrido el plazo de los cinco días para apelar de las sentencias y de tres días para apelar de los autos con carácter de sentencia, todo con el objeto de que las partes, puedan ante el mismo a quo exponer y razonar los motivos tanto de hecho como de derecho en

que fundamentan su recurso¹⁰⁵ y que en su opinión imponen revocar, modificar o anular la resolución recurrida.¹⁰⁶

Tratándose de sentencias, el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo y podrá interponer el recurso la parte o cualquier tercero interesado,¹⁰⁷ que fuere vencido cuando menos en parte de sus pretensiones.

Una vez que el expediente se encuentre ante el Tribunal Superior Agrario, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) PRIMERO REVISAN LOS PROCEDIMIENTOS, para determinar si existe o no omisión de alguna formalidad que pueda causar efectiva indefensión a alguna de las partes,¹⁰⁸ y de encontrarse, se decretará la nulidad de las actuaciones y resoluciones hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del proceso.

En este caso, se devuelve el expediente al a quo con la indicación precisa de las omisiones que deba subsanar.

b) EN CASO CONTRARIO, el Tribunal puede ENMENDAR, O REVOCAR, PARCIAL O TOTALMENTE LO RESUELTO POR EL A QUO.

103. Código Procesal Civil, art. 562.

En ese sentido, Tribunal Superior Agrario, de 14.00 h del 21 de enero de 1993.

104. Código de Trabajo, arts. 494, 495 y ss. en relación con Ley de Jurisdicción Agraria, art. 60.

105. En ese sentido Tribunal Superior Agrario, N° 537 de 10.00 h del 30 de julio de 1992. Considerando I.

106. Código de Trabajo, art. 494.

107. Código Procesal Civil, art. 561. "...Por regla general, puede decirse que los recursos tienen la característica de que funcionan por iniciativa de las partes, y que en consecuencia, a ellas corresponde su deducción (V, 4) Pero hay casos en que el recurso se niega a las partes, y otros en que se concede a terceros. Es que, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede aún a los que no siendo partes en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de una sentencia. Se explica entonces que el recurso no proceda cuando la sentencia sea favorable a la pretensión de la parte, o cuando ésta se ha allanado a la pretensión del adversario y la sentencia se funda en esa formalidad. Los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes..." ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1961, segunda Edición, Edlar Soc. Anón. Editores, Tomo IV, p. 191.

108. "Este Tribunal ha revisado en primer lugar los procedimientos con el propósito de comprobar la recta aplicación de las reglas procesales tal y como lo dispone el artículo 495 del C. de T. aplicado supletoriamente por ordenarlo así el artículo 60 de la L. de J. A. ", Tribunal Superior Agrario, N° 774, de 13.15 h del 10 de noviembre de 1992. Por no haberse notificado al IDA, se anula el auto que admite apelación porque no se notificó al IDA. Tribunal Superior Agrario, N° 573 de 16.05 h del 14 de agosto de 1992.

c) LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA¹⁰⁹ SE DICTARÁ DENTRO DEL PLAZO DE SIETE DÍAS, computado a partir del día siguiente en que recibió el expediente, salvo que ordene prueba para mejor resolver.

d) ES DE APLICACIÓN PARA ESTAS SENTENCIAS, la prohibición de resolver en segunda instancia, con tan solo remisión a las consideraciones de primera instancia, o sea, que el ad quem debe también dar las razones correspondientes.

Cabe señalar que el Tribunal Superior Agrario como Tribunal de Segunda instancia no es un Tribunal de Hechos, sino un Tribunal de Derecho, de donde debe tener cuidado en no incurrir en el defecto al resolver de convertir la sentencia en "hechista" esto es, hacer solo un análisis de los hechos diciendo únicamente que

fulano dijo tal cosa, que sutano dijo tal otra, lo que es propio de la primera instancia, razón por la que debe evitar al máximo no repetir la prueba de primera instancia o prácticamente no debe incurrir en el error de repetir casi el juicio verbal, lo que se hará únicamente en los casos estrictamente necesarios, por lo que lo que le corresponde es hacer el análisis jurídico de la cuestión sometida a su conocimiento, realizar el proceso interpretativo a través del enfoque del derecho desde el punto de vista tridimensional como hecho, valor y norma, acudiendo al sistema de fuentes materiales como el hecho técnico y el hecho político, a los principios generales de Derecho Agrario.

Contra la sentencia del Tribunal Superior Agrario en los procesos ordinarios, cabe Recurso para ante la Sala de¹¹⁰ Casación,¹¹¹ el que se

109. "Poderes del Tribunal... a) En virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la demanda en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. Puede así examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba, admitir o rechazar defensas, analizar nuevamente la prueba, examinar cuestiones no consideradas por el inferior, estimar de oficio circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure, etc. Pero el tribunal no puede fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiesen propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios, y cualesquiera otras prestaciones posteriores a la definitiva de primera instancia... b) EL PRINCIPIO DE LA PLENITUD DE LA JURISDICCIÓN SUFRE UNA LIMITACIÓN en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo... o sea que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso (pág. 416). y en ese orden de ideas, la Jurisprudencia Argentina ha dicho "Si al interponerse el recurso de apelación se limitó el objeto del mismo a determinados puntos de la sentencia, debe tenerse ésta por consentida en lo demás que resuelva (págs. 416 a 417). c) Tampoco puede el tribunal pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido materia de decisión por el inferior, porque ello importaría violar el principio de la doble instancia... El principio de la economía procesal debe primar sobre el de la doble instancia y en realidad no se viola ese principio, porque la doble instancia no se refiere a cuestiones, sino a la demanda, y basta que el juez haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre ellas... e) El Tribunal no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante... salvo, naturalmente, que también medie apelación por la parte contraria. Es esto una consecuencia del principio de la personalidad del recurso y de la prohibición de pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en el mismo... en la segunda instancia, el tribunal de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar Soc. Anón. Editores, 1961, tomo IV., pp. 415, 420, 209. "Por otra parte, está prohibida la reformatio in peius, es decir, la modificación de la sentencia dictada por el a quo en perjuicio del apelante o recurrente sin que haya mediado instancia impugnativa admitida de la parte contraria. Esta regla de garantía resulta ser un corolario de la limitación del objeto del recurso a los agravios expresados, y tiene como fundamento la evitación de restringir con riesgos la facultad de poner en acto una impugnación..." OLMEDO, Claría, Derecho Procesal, Editorial Depalma 1983, Tomo II, p. 304.

110. Ley de Jurisdicción Agraria, art. 61.

111. "...estableciéndose, en consecuencia, para el Derecho Procesal Agrario, un recurso para ante la Sala de Casación, como una tercera instancia rogada, con características propias muy diferentes de las formalidades del Recurso de Casación regulado por el Código Procesal Civil. Trátase de un recurso donde no operan formalidades técnicas especiales, pues no resulta necesario calificar en forma precisa la naturaleza del error encontrado en la sentencia recurrida, e incluso no es necesario cumplir con la tradicional exigencia de señalar la norma infringida y la norma como ello ha ocurrido, sin embargo sí tiene la obligación el recurrente de explicar las razones claras y precisas de su gestión para combatir los fundamentos de la sentencia cuya revocatoria se pretende. Esto es así porque la Sala de Casación tiene limitada su competencia a los reparos planteados, y le resulta jurídicamente imposible pronunciarse sobre aspectos no solicitados expresamente, conducentes a combatir la sentencia. Por ello se ha calificado este recurso como una tercera instancia rogada, donde el Tribunal de Casación se limita al análisis de lo planteado —como recurso en relación— sin poder profundizar en aspectos no solicitados. "ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, Derecho Agrario Jurisprudencial, San José, Costa Rica, ILANUD, 1990, p. 15. En cuanto al Recurso para ante la Sala de Casación, la Sala Primera lo ha caracterizado así: "CONSIDERANDO...V.—Las características del proceso agrario se orientan en tres direcciones fundamentales: 1.) Se basa en una concepción moderna, sobre el

regirá en lo que le fuere aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo,¹¹² debiendo interponerse el

Recurso dentro del plazo de cinco días computados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- I. *Código Procesal Civil.*
- II. *Código de Trabajo.*
- III. *Ley de Jurisdicción Agraria.*
- IV. ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Derecho Procesal Agrario*, tomos I y II.
- V. ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, *Derecho Agrario Jurisprudencial.*
- VI. ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, tomo IV.
- VII. OLMEDO, Clariá, *Derecho Procesal*, tomo II.
- VIII. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal.*
- IX. ARGUEDAS SALAZAR, Olman, *Revisitas Iustitia.*
- X. SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Copiadores de Sentencias.*
- XI. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, *Copiadores de Sentencias.*
- XII. Entrevista con el Lic. Gilbert Oconitrillo Jara, Presidente del Tribunal Superior Agrario.

principio de la oralidad —inmediatez y concentración—, para ser más rápido, más económico, menos formal y menos fiscal; 2.) Con mayores poderes al Juez para atenuar el principio dispositivo y descubrir la verdad real, y con una función activa para adquirir un carácter social asistencial; y 3.) Se dirige a garantizar la tutela de los derechos de los sujetos agrarios. La Ley de Jurisdicción Agraria, como fuente procesal del Derecho Agrario, encuentra su inspiración en la normativa procedimental laboral y más acentuadamente en la que se relaciona con el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía y no en el Código de Procedimientos Civiles, lo que debe tenerse muy presente a la hora de interpretar y aplicar lo dispuesto en los párrafos 2º. de los artículos 6º. y 26 de la Ley. La apreciación de la prueba es similar a la que se hace en lo laboral, sea en conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, pero, en todo caso al analizar su resultado, se deben señalar los principios de equidad o de derecho en que el Juez funde su criterio (artículos 54 y 61 de la Ley, y 486 del Código de Trabajo). El recurso de apelación y el recurso ante la Sala de Casación se rigen por lo dispuesto en los artículos 493 al 495 y 549 al 556 del Código de Trabajo y en los numerales 59, 60 y 61 de la Ley. No se trata de un recurso de casación sino de un recurso ante la Sala de Casación, es decir de una tercera instancia rogada, lo que significa que el recurso no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ni precisa de causas legalmente determinadas para plantearlo, como sí sucede en otras materias. La característica de ser una instancia rogada, implica, respecto del recurrente, la obligación de expresar las razones claras y precisas en que funda su disenso y tocante al Tribunal, la imposibilidad de conocer y resolver puntos que no le hayan sido concretamente planteados (Vid. disposiciones legales citadas y además artículo 550 del Código de Trabajo). VI.—En lo agrario distinto a lo que se da en el recurso de casación típico, las cuestiones procesales son ajenas a la competencia de la Sala de Casación, la que solo debe pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, sin que le sea dable disponer soluciones parecidas a las de un recurso por la forma (artículos 61 de la Ley y 552 del Código de Trabajo). En el caso en estudio, los señores Jaime Rodríguez y Alcides Cerdas, piden la corrección, reposición o práctica de trámites procesales, que a su entender omitieron los juzgadores de Instancia en el curso del proceso, por lo que su recurso por motivos formales debe rechazarse, dado que como ya se ha indicado esta Sala se encuentra inhibida e imposibilitada para analizar agravios que tienen que ver con la violación de normas que regulan el procedimiento, al circunscribirse como se dijo su ámbito de acción únicamente a aspectos de orden sustancial. El recurrente, en este acápite de su recurso, cita como violado el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, pero el quebranto que refiere toca, en lo medular, a un aspecto de fondo, relacionado con errores en la apreciación de la prueba. De ahí que se reserva su consideración para cuando se haga el examen de los cargos por supuestos vicios en la investigación de los hechos."... Sala Primera, N° 002-94, de las 14.30 h del 7 de enero de 1994.

112. *Código de Trabajo*, arts. 550 y ss.